

El traslado del domicilio social de las sociedades de capital tras la aprobación del Real Decreto-ley 15/2017, de 6 de octubre, de medidas urgentes en materia de movilidad de operadores económicos dentro del territorio nacional ("RDL 15/2017")

22 de noviembre de 2017

#### **Osborne Clarke**

Av. Diagonal, 477, planta 20 08036 Barcelona Spain Telephone +34 93 419 1818 Fax +34 93 410 2513

Email barcelona@osborneclarke.com

### 1. Finalidad de la reforma introducida por el RDL 15/2017 y antecedentes normativos

El domicilio de las sociedades de capital, como lugar para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones, es uno de los elementos fundamentales en el momento de su constitución y debe determinarse obligatoriamente en los estatutos sociales.

Pese a que la competencia en materia de modificaciones estatutarias corresponde con carácter general a la junta general, la modificación del domicilio social se viene atribuyendo al órgano de administración de la sociedad.

Originariamente, el órgano de administración sólo era competente para acordar el cambio de domicilio social dentro del mismo municipio en el que ya radicaba la sociedad, salvo disposición contraria en los estatutos (artículo 285.2 de la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio ("LSC") en su redacción dada originalmente).

Posteriormente, mediante la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, se modificó el referido artículo 285.2 de la LSC, ampliando la competencia del órgano de administración a los cambios de domicilio social dentro de todo el territorio nacional, pero limitando de nuevo dicha competencia a la inexistencia de disposición estatutaria en contrario.

Actualmente, mediante el RDL 15/2017, que entró en vigor el día 7 de octubre de 2017, se ha vuelto a modificar esta disposición con la finalidad de dotar al artículo 285 de la LSC de una redacción clara, conforme a la cual no existan dudas (a) de que la regla general es que el cambio de domicilio social dentro del territorio nacional es una competencia que corresponde al órgano de administración de la sociedad ni (b) de cuándo existe una «disposición estatutaria en contra».

Así, el nuevo artículo 285 de la LSC, tras establecer que cualquier modificación de estatutos es competencia de la junta general, añade en su punto 2, objeto de modificación por el RDL 15/2017 que «2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, salvo disposición contraria de los estatutos. Se considerará que hay disposición contraria de los estatutos solo cuando los mismos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia.»

La modificación consiste en aclarar qué se entiende por *«disposición contraria de los estatutos»*: sólo se considerará que hay pacto estatutario en contra cuando los estatutos digan expresamente que esa competencia de cambio de domicilio dentro del territorio nacional no la ostenta el órgano de administración.

Para evitar cualquier duda que pueda sobrevenir a la aplicación del nuevo artículo 285.2 de la LSC, el RDL 15/2017 introduce una Disposición transitoria única («Régimen de los estatutos aprobados antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley"), señalando que «a los efectos previstos en el artículo 285.2 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la redacción dada por este real decreto-ley, se entenderá que hay disposición contraria de los estatutos solo cuando con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley se hubiera aprobado una modificación estatutaria que expresamente declare que el órgano de administración no ostenta la competencia para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional".

Queda claro así que la LSC atribuye la competencia exclusiva y excluyente del traslado del domicilio social dentro del territorio nacional al órgano de administración, siendo el único que podrá acordar el traslado del domicilio, salvo disposición estatutaria en contrario. Si los socios pretenden mantener el control sobre el cambio de domicilio dentro del territorio nacional, deberán reunirse en junta general con posterioridad al 7 de octubre de 2017 y acordar la redacción de una cláusula estatutaria que atribuya la competencia del traslado del domicilio social dentro del territorio nacional a la junta general y declare expresamente que el órgano de administración no la ostenta. Cualquier otra redacción de los estatutos anterior a dicha fecha permitirá al órgano de administración adoptar el acuerdo correspondiente.

# 2. Requisitos legalmente exigidos para hacer efectivo el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional

El traslado del domicilio de las sociedades de capital dentro del territorio nacional exige el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

#### 2.1 Requisitos formales y procedimentales

- (a) Un acuerdo del órgano de administración (o, en su caso, según las disposiciones estatutarias aprobadas con posterioridad al 7 de octubre de 2017, de la junta general).
- (b) El otorgamiento de la correspondiente escritura de elevación a público del acuerdo de traslado del domicilio social.
- (c) La cumplimentación del modelo 600 de autoliquidación del Impuesto sobre Operaciones Societarias, reflejando su exención.
- (d) La inscripción de la escritura pública de traslado del domicilio social en el Registro Mercantil y su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME): el procedimiento de inscripción registral se inicia con la presentación de la escritura pública en el Registro Mercantil en el que la sociedad está inscrita, al objeto de que dicho Registro emita una certificación literal de la totalidad de las inscripciones registrales de la Sociedad y, una vez emitida dicha certificación, ésta se presentará, junto con la escritura pública de traslado de domicilio de la sociedad, en el Registro Mercantil del nuevo domicilio.

# 2.2 Requisitos de fondo

La seguridad del tráfico requiere que el domicilio social sea único, estable e identificable por terceros y que coincida con el lugar en el que la sociedad «tenga el centro de su efectiva administración y dirección, o en el que radique su principal establecimiento o explotación». Es decir, el domicilio social de la sociedad que resulta de los estatutos sociales (domicilio registral) debe coincidir con su domicilio real. Así lo dispone el artículo 9.1 de la LSC, cuyo artículo 10 añade que, en caso de discordancia entre el domicilio registral y el real, «los terceros podrán considerar como domicilio cualquiera de ellos».

En efecto, el domicilio registral de la sociedad debe estar conectado con su domicilio real en el sentido de que se corresponda con el centro efectivo de su actividad, bien porque allí radique su efectiva administración y dirección, bien porque se encuentre su principal establecimiento o explotación (quedando así prohibida la duplicidad de sedes y los domicilios ficticios o rotatorios). Se trata de una exigencia de derecho imperativo, cuyo cumplimiento no se circunscribe únicamente al momento fundacional de la sociedad, sino que se extiende a lo largo de toda su duración.

Se considera como «centro de administración y dirección efectiva» el lugar donde los administradores ejercitan normalmente las funciones decisorias propias de su cargo en relación con la gestión y la alta dirección de la sociedad (que no necesariamente debe coincidir con su domicilio personal)<sup>2</sup>. Y por «establecimiento o explotación principal» de la sociedad el lugar físico dotado de medios materiales y humanos donde se desarrolla principalmente el objeto social.

Por consiguiente, un cambio de domicilio social válido debe (a) justificarse en criterios empresariales y en interés de la sociedad e (b) ir necesariamente acompañado de un cambio en alguno de los dos factores anteriores respecto a la situación precedente (dotación del nuevo domicilio social con los medios materiales y humanos necesarios para acoger la función decisoria ejecutiva propia de la alta dirección de la sociedad o el traslado físico y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El presente análisis no aborda el cambio del domicilio social al extranjero, que es modificación estructural sujeta a la normativa específica propia de la Ley de Modificaciones Estructurales, ni las particularidades aplicables a las sociedades anónimas cotizadas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta es una cuestión de hecho que debe analizarse caso por caso en base a la organización interna propia de cada sociedad. Si los administradores hubieran delegado sus facultades directivas, reservándose las propias de supervisión y control, el lugar donde se ejerciten dichas facultades directivas se entenderá como el centro de administración y dirección efectiva.

ubicación material para desarrollar la actividad principal en el lugar elegido como nuevo domicilio social).

Es decir, el órgano competente para acordar el traslado del domicilio social no tiene plena libertad para dicho traslado, pues si lo acuerda e implementa de forma arbitraria o por motivaciones ajenas a la actividad empresarial y el interés social, y sin respetar las disposiciones imperativas del artículo 9.1 de la LSC (es decir, disociando el domicilio social de la sede real), el acuerdo de traslado del domicilio podrá ser impugnado por infracción de ley (artículo 204.1 LSC):

- (a) por cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que representen, individual o conjuntamente, al menos un uno por ciento (1%) del capital social (artículo 206.1 LSC) dentro del plazo de un (1) año si se trata de acuerdo de la junta general (artículo 205.1 LSC); y
- (b) por los administradores o los socios que representen un uno por ciento (1%) del capital social en el plazo de treinta (30) días desde, respectivamente, su adopción o desde que tuvieren conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un (1) año desde su adopción, si se trata de acuerdo del consejo de administración (artículo 251 LSC).

También sería posible impugnar el acuerdo de traslado del domicilio si éste lesiona el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros e, incluso, aunque no cause un daño patrimonial a la sociedad, si el acuerdo se impone de manera abusiva por la mayoría, es decir, cuando el acuerdo, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios (artículo 204.1 LSC). Por tanto, los socios minoritarios podrán impugnar aquellos acuerdos de traslado del domicilio social que puedan entenderse como una maniobra en su perjuicio, porque les aleja el domicilio social de su domicilio, dificultándoles así su asistencia a las juntas generales y el ejercicio de sus derechos frente a la sociedad de forma injustificada.

Asimismo, y dado que se trata de acuerdos que afectan a intereses generales, tampoco puede descartarse que el acuerdo de traslado del domicilio social se impugne en base a la infracción del orden público, en cuyo caso, la impugnación sería accesible prácticamente a cualquiera (cualquier socio o tercero incluso sin acreditar interés legítimo) y en cualquier momento (artículos 205.1 y 206.2 LSC).

A las referidas acciones de impugnación de los acuerdos sociales se podrían acumular acciones de condena a restablecer el domicilio social en el lugar en que se encuentre la sede real y, en su caso, las correspondientes acciones de responsabilidad contra los administradores sociales que adoptaron o ejecutaron un acuerdo ilegal, no amparado en su deber legal de diligencia ni en beneficio del interés social.

## 3. Principales efectos e implicaciones prácticas del traslado del domicilio social

La ubicación del domicilio social es importante a muchos efectos puesto que determina:

- (a) La nacionalidad de la sociedad (artículo 8 LSC).
- (b) El lugar donde se producen legalmente las relaciones jurídicas con los terceros y al que éstos deben remitir sus notificaciones dirigidas a la sociedad.
- (c) El lugar de cumplimiento de las obligaciones del deudor (artículo 1.170 del Código Civil).
- (d) La normativa local o autonómica aplicable a la actividad.
- (e) El domicilio para demandar a la sociedad y el tribunal competente en materia de impugnación de acuerdos sociales (artículos 51 y 52.1.10º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- (f) El Registro Mercantil competente, con todos sus efectos: (a) Registro en el que constará todo el historial de la sociedad y sus vicisitudes (constitución, estatutos, cargos, modificaciones estatutarias, disolución, liquidación, concurso, etc.); (b) en el caso de exigirse o solicitarse el nombramiento de auditor o experto independiente, corresponderá al registrador titular del Registro Mercantil del domicilio social hacer la

designación; y (c) Registro en el cual deberán depositarse las cuentas anuales (artículo 279 LSC), realizarse la legalización de libros (artículo 329 del Reglamento del Registro Mercantil) y depositarlos en caso de liquidación (salvo que los liquidadores asuman la obligación de custodia), etc.

- (g) La localización para la celebración de las juntas generales y las reuniones del consejo de administración (salvo disposición estatutaria en contrario). Así lo dispone el artículo 175 de la LSC, cuyo incumplimiento puede llegar a conllevar la nulidad de la junta. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración de la junta, se entenderá que ésta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
- (h) La localización para el ejercicio de importantes derechos del socio.

El traslado del domicilio social afecta considerablemente la posición de los socios y a sus derechos de participación en la vida social.

Así, el domicilio social es el lugar donde:

- (i) el socio ejercita su derecho de información (artículos 196 y 197 LSC);
- (ii) el socio debe tener a su disposición la documentación relativa a cuentas anuales, modificaciones estatutarias, aumentos y reducciones de capital (artículos 272, 287, 300, 301 y 308 LSC);
- (iii) el accionista de una sociedad anónima deposita en su caso las acciones al portador para conseguir la legitimación anticipada para poder asistir a las juntas (artículo 179.3 de LSC); y
- (iv) como regla general, se pagan los dividendos (artículo 276.2 de LSC).

Asimismo, el domicilio social determina (a) el lugar en el que solicitar la convocatoria de junta general al secretario judicial o registrador mercantil, ante su falta de convocatoria dentro del correspondiente plazo legal o estatutario (artículo 169 LSC); (b) el juez competente para la disolución judicial (artículo 366 LSC); y (c) el diario en el que publicar información, en caso de ser necesario, ya que deberá escogerse uno que tenga mayor circulación en el lugar en el que la sociedad tenga el domicilio (artículos 119, 173 y 319 LSC).

\* \* \*

La información contenida en este documento se ha elaborado exclusivamente con fines informativos y no constituye asesoramiento legal. Es por ello que les recomendamos busquen un asesoramiento legal específico antes de tomar cualquier decisión en relación con la información aquí expuesta.